

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA.- 13/2015**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:

LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ



TRIBUNAL ELECTORA DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

Mérida, Yucatán, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente RA.-13/2015, relativo al recurso de apelación, promovido por Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista, en contra de:

ACTOS IMPUGNADOS		
CLAVE	ACUERDO	PARTIDO POLÍTICO
1 C.G.-049/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015	MOVIMIENTO CIUDADANO
2 C.G.-052/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADA POR EL PARTIDO HUMANISTA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015	HUMANISTA
3 C.G.-053/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015	ENCUENTRO SOCIAL

Mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión del dos de abril de dos mil quince, mediante los cuales se registraron las listas de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación

proporcional postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, respectivamente.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. **Sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** Mediante sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el dos de abril de dos mil quince, se aprobaron los acuerdos C.G.-049/2015, C.G.-052/2015 y C.G.-053/2015, relativos al registro de las listas de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, respectivamente.

3. **Presentación del medio de impugnación.** El cinco de abril de la presente anualidad, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista, presentó recurso de apelación en contra de los acuerdos precisados en el resultando que antecede.

4. **Aviso de presentación del recurso de apelación.** El seis de abril del presente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del mencionado recurso de apelación.

5. **Remisión del medio de impugnación y demás constancias.** El día nueve de abril próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Tribunal, entre otros: el escrito original de la demanda de recurso de apelación descrito en el resultando tercero; informe circunstanciado y anexos.

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

II. Registro y Turno. Por acuerdo de nueve de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de éste órgano colegiado, ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **R.A.-13/2015**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



III. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, una vez substanciado el expediente que nos ocupa, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se puso el expediente en estado de resolución.

RIBUNAL ELECTORA
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción II; y 43, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación promovido por Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista, en contra de los acuerdos **C.G.-049/2015, C.G.-052/2015 y C.G.-053/2015**, relativos al registro de las listas de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.- Causal de Improcedencia, falta de Interés jurídico.

Este Tribunal Electoral considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, segundo párrafo, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse presentado la demanda por quien no tiene interés jurídico para promoverla, por lo que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación como se explica a continuación.

A efecto de ilustrar la improcedencia anunciada, el artículo 54, segundo párrafo, fracción III de la Ley mencionada establece:

"Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;"

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

De la disposición trasunta, se obtiene que el sistema jurídico electoral, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En la especie, los actos impugnados constituyen los acuerdos C.G.-049/2015, C.G.-052/2015 y C.G.-053/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante los cuales aprueba las solicitudes de los registros de las listas de

candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, respectivamente.



El Partido Humanista, finca su inconformidad en el hecho de que, a su parecer, los registros de dichas listas se aprobaron violando los principios constitucionales de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad; incumpliendo con la exigencia contemplada en el artículo 218, fracción II, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de revisar si existió el procedimiento, o documento alguno que demuestre fehacientemente que fueron designados de conformidad con sus normas estatutarias; toda vez que alega que al ignorar los procedimientos internos para seleccionar o designar candidatos, muchos ciudadanos que militan en dichos partidos, quedaron en indefensión al no haberse enterado de las convocatorias para los eventos intrapartidarios, no pudieron inscribirse o registrarse como precandidatos o candidatos, privándoles del derecho a votar y ser votado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Munir B

Del contenido del artículo mencionado, únicamente se exige que los institutos políticos que postulan candidatos, deben manifestar por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político.

A juicio de este órgano jurisdiccional, al partido político actor, en modo alguno le causa perjuicio que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán hubiere aprobado el registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que presentaron los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, toda vez que la eventual violación estatutaria que se pudiera haber cometido no le irroga perjuicio alguno a quien no es militante del partido postulante, ni participó como externo en su proceso de selección.

Menos aún le produce perjuicio alguno a la parte actora el registro de la lista que postuló el mismo Partido Humanista, por la razón de que todos actos de los partidos políticos y cualquier persona que se acerque a un órgano jurisdiccional a impugnar la lesión a su patrimonio jurídico, deben estar dotados de coherencia, por lo que si Juan de la Cruz Gamaliel

Zúñiga Ayala, actúa en el presente asunto en su carácter de representante propietario del Partido Humanista, resulta incongruente que impugne el registro de candidatos que el mismo instituto político postuló.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía de razón la jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente e incongruente con la postura adoptada primigeniamente que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.¹ (Lo subrayado es propio de esta resolución)

De la lectura de la jurisprudencia en comentario, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b); y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y concluyó que quien había dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, estará impedido para cuestionar ese hecho irregular que él mismo originó.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 402 y 403, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



En juicio de clave SUP-RAP-010/2001, uno de los precedentes que originaron la emisión de la referida jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el recurso de apelación porque consideró que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar una determinación que él mismo propició, se estimó que esa conducta, por sí misma, encuadraba en la hipótesis de impedimento prevista por el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente establece que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado; idéntica prohibición entraña lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán:

“Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.”

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
YUCATÁN

Lo anterior se considera así, ya que el artículo invocado recoge, en esencia, la teoría del acto propio, que establece que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal actuar fuera interpretado objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Así las cosas, la finalidad de la regla que prohíbe cuestionar situaciones irregulares generadas por el propio accionante, o el sentido de la imposibilidad de ir contra los propios actos, es la de impedir a un sujeto que realice un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente.

Esta prohibición no impone una obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice: “no podrán” ir contra los propios actos. Se trata de una limitación de los derechos subjetivos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos

licitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta.

El ejercicio contradictorio del derecho se traduciría en una extralimitación del propio derecho, en la que este acto contradictorio o extralimitado provoca la inadmisibilidad de la pretensión y como consecuencia desaparece la presunción de la buena fe en el actuar del sujeto activo.

De tal precedente se advierten los elementos a considerar para la actualización de la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico, siendo el caso que el partido político actor primero solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que postulan, y una vez aprobado dicho registro, realiza una petición a este órgano jurisdiccional para revocar la aprobación del registro que el mismo Partido Humanista solicitó, pretendiendo combatir actos provocados por el propio impugnante.

Por otra parte, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó por quien no tiene interés jurídico para promoverla, toda vez que, el partido político actor hace valer su acción en defensa del interés público, denominada "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar acuerdos del Instituto Electoral local, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, siendo que el Partido Humanista en el caso de estudio, carece de la facultades de ejercer las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, ya que este proceder encuadra solamente para tutelar los derechos de la ciudadanía en general para garantizar la plena vigencia de los principios rectores de la materia electoral; lo que en el caso, no ocurre.

Los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos entre otras son: la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin



que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; así como que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias siguientes:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción,

Muñoz

independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”²

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”³

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 101, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 648 y 649, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o difusas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes ~~denominan~~ intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive

SECRETARÍA

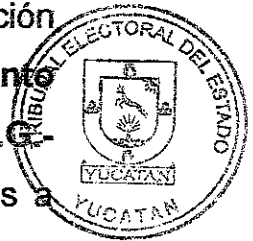
de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”⁴ **(Lo subrayado es propio de esta resolución)**

En el caso, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su informe circunstanciado hace valer que el impetrante carece de interés jurídico o legítimo sobre este asunto, en cuanto al actuar de los partidos políticos nacionales **Movimiento Ciudadano y Encuentro Social**, en virtud de que no le causa perjuicio alguno al promovente, el hecho de que un candidato o candidatos de otro partido político haya o hayan sido seleccionados sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante, ya que sólo los ciudadanos miembros de esos partidos políticos o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden impugnar el registro respectivo; agregando que para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con algunos de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o en la ley electoral.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos con clave de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 492, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

identificación **C.G.-049/2015**, relativo a la solicitud del registro de la lista de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional, postulada por el partido político nacional **Movimiento Ciudadano** en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como **C.G.-053/2015**, relativo a la solicitud del registro de la lista de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional, postulada por el partido **Encuentro Social** en el proceso electoral ordinario 2014-2015, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; actos que cuestiona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Mucatis

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, prevén que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos.

En relación al acto de registro de candidatos llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su patrimonio jurídico y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

De conformidad con lo anterior, se puede distinguir que el interés legítimo para impugnar un acto de autoridad por virtud del cual se otorgue el registro a un candidato a un cargo de elección popular, le corresponde:

a) A los partidos políticos, en el caso de que se aduzca incumplimiento de un requisito de elegibilidad constitucional y legalmente establecido, toda vez que se trata del derecho que éstos tienen como

entidades de interés público de vigilar que las autoridades electorales cumplan con los principios de constitucionalidad y legalidad electorales en la emisión de sus actos, y;

b) A los ciudadanos miembros de un partido político o cualquier ciudadano que hubiere contendido en el respectivo proceso interno de selección de candidatos del partido o coalición que admita postular candidaturas externas; esto es: cuando se alegue que el acto de autoridad viola algún precepto normativo, derivado de que en la designación se debió apegar a los estatutos internos del partido político al que pertenece, o bien, que dicho candidato no cumple con alguno de los requisitos estatutarios.

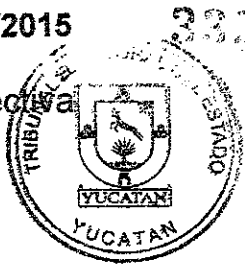
En el particular, la pretensión del partido actor consiste en que se revoquen los acuerdos con clave de identificación **C.G.-049/2015, C.G.-052/2015 y C.G.-053/2015**, relativos al registro de las listas de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional, postuladas por los Partidos: **Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social** respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán porque, en su concepto, dicho registro se dio en violación a disposiciones estatutarias de cada partido.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que las violaciones estatutarias relativas al procedimiento interno de selección de candidatos que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial, sólo corresponde hacerlos valer a los ciudadanos miembros de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando el instituto político admita postular candidatos en coalición con otro, mas no a personas ajenas al instituto político que los designó.

De manera análoga, en asuntos similares en la causa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio que para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección es necesario que, el partido político que se siente afectado en sus intereses, invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con



11
13



alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o ley electoral.

Pero en manera alguna se puede considerar que el incumplimiento de un requisito estatutario en la designación de un determinado candidato o la no designación como candidato de algún ciudadano militante de otro partido político, le produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante, salvo que se trate de ciudadanos que hayan participado en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, en aquellos casos en que el partido político o coalición admita postular candidatos externos.

Sin embargo, en el asunto en estudio ninguno de los supuestos descritos ocurre, en cuanto a que la parte actora basa su impugnación en el hecho de que las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional, postuladas por los Partidos: **Movimiento Ciudadano y Encuentro Social**, fueron registradas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sin que en su concepto, se hayan respetado las normas estatutarias de sus respectivos partidos, porque, en todo caso, si con el acto de registro de la lista de candidatos, la autoridad incurriera en una ilegalidad por registrar a quienes supuestamente no fueron designados conforme con las normas estatutarias de cada partido político postulante, tal determinación sólo puede ser impugnada por un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante.

Al caso, se considera aplicable, por analogía de razón, el criterio establecido en la Jurisprudencia 18/2004 de rubro **"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD."**⁵

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 648 a 649, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

En consecuencia, al no tener interés jurídico el partido político actor, pues no se advierte una afectación a su patrimonio jurídico; pretendiendo combatir actos provocados por el propio impugnante, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

ACUERDA

PRIMERO.- Se **desecha** de plano la demanda, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al promovente **personalmente** en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y **CÚMPLASE**.

Así lo acordaron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché y Javier Armando Valdez Morales, siendo Presidente el primero y ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Alberto Burgos Jiménez con quien actúan.- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

33
M. T. B.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS